

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 004/26

**FECHA DE
RESOLUCIÓN**

08 de abril de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGI2602835

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

Los pagos realizados, los adeudos pendientes y el estatus administrativo de pago del contrato de prestación de servicio de protección y seguridad integral para el interior y exterior de los inmuebles que ocupa el INEGI, en la ciudad de San Luis Potosí, así como los documentos comprobatorios en versión pública que respalden dicha información.

RESPUESTA RECIBIDA

El contrato fue rescindido, por lo que, a la fecha de atención de la solicitud, no se han realizado pagos ni adeudos pendiente de pago, tampoco se cuenta con servicios devengados ni trámites administrativos de pago en curso. En consecuencia, no se dispone de documentos comprobatorios de pago, al no haberse efectuado erogaciones.

**MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD**

La respuesta emitida no corresponde con lo solicitado.

**LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ**

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que, en respuesta complementaria, el INEGI proporcionó a la persona recurrente el documento que acredita que no se efectuó pago alguno durante la vigencia del contrato y hasta su rescisión, debido a causas imputables al proveedor, con lo que se satisface el objeto de la solicitud.

PALABRAS CLAVE

Sobreseer, contrato, prestación de servicio, pagos, adeudos, documentos comprobatorios, estatus administrativo.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de febrero de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicitud de información — Contrato CS/DRCN/05/2022"

Solicito la información relativa a los pagos efectuados, adeudos pendientes y estatus administrativo de pago del contrato identificado como CS/DRCN/05/2022, denominado "CONTRATO DE SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL PARA EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ", celebrado entre el INEGI (Director Regional Centro Norte) y la empresa MAXI SERVICIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., consistente en:

1. Monto total pagado en el contrato CS/DRCN/05/2022, indicando fechas e importes de cada pago.
2. Monto total del adeudo pendiente de pago a la fecha de atención de la solicitud, precisando si corresponde a servicios devengados (ya prestados) y/o a conceptos que se encuentren en trámite administrativo de pago.
 - Estatus administrativo del pago (por ejemplo: "en validación", "en trámite", "programado", etc).
3. Documentos comprobatorios (en versión pública) que soporten lo anterior, incluyendo:
 - Comprobantes de pago (pólizas, SPEI/transferencias, cheques o documento equivalente)." (sic)

II. El 02 de marzo de 2026, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] **Folio de la Solicitud:** 490031200010426

Solicitud: Con fecha 03 de febrero de 2026, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertará]

Modalidad preferente de entrega:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Clasificación:

Entrega de información en medio electrónico.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección Regional Centro Norte**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131, párrafo primero y 134 de la Ley General; 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, respecto a:

[...] otorgar los documentos que se encuentren en [...] archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En ese sentido, le informamos que el “**CONTRATO DE SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL PARA EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**” fue rescindido con fecha 14 de marzo de 2024, por lo que se informa sobre los puntos, lo siguiente:

1. **Monto total pagado en el contrato CS/DRCN/05/2022, indicando fechas e importes de cada pago.**

Respuesta: A la fecha de solicitud, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) no ha realizado ningún pago.

2. **Monto total del adeudo pendiente de pago a la fecha de atención de la solicitud, precisando si corresponde a servicios devengados (ya prestados) y/o a conceptos que se encuentren**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en trámite administrativo de pago. • Estatus administrativo del pago (por ejemplo: “en validación”, “en trámite”, “programado”, etc).

Respuesta: A la fecha de la solicitud, el INEGI no tiene el monto total del adeudo pendiente de pago.

3. *Documentos comprobatorios (en versión pública) que soporten lo anterior, incluyendo: • Comprobantes de pago (pólizas, SPEI/transferencias, cheques o documento equivalente).*

Respuesta: A la fecha de la solicitud, no se cuenta con documentos de pago.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 144 de la Ley General y 106 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI.
[...]” (sic)

III. El 03 de marzo de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: “I. Motivos de la Queja: Agravio 1. Respuesta incongruente e incompleta sobre el adeudo y su estatus

La solicitud pidió el monto del adeudo pendiente del contrato CS/DRCN/05/2022, distinguiendo si corresponde a servicios devengados y/o en trámite, y su estatus administrativo. La respuesta se limita a decir que “no tiene el monto total del adeudo pendiente” lo que confirma que si existe un adeudo pero no informa si existen conceptos devengados, facturas/contra-recibos, finiquito, determinación por rescisión, ni el estado del trámite y el monto adeudado. Es una respuesta evasiva que no atiende lo solicitado. ¿

Agravio 2. “Inexistencia” no acreditada: falta búsqueda exhaustiva en áreas competentes

INEGI solo turnó a la Dirección Regional Centro Norte y concluyó que no hay pagos, no hay monto de adeudo y no hay documentos. No acredita su búsqueda en las áreas responsables del trámite de pago. Tampoco informa sistemas/archivos revisados. Sin búsqueda razonable y documentada, la negativa carece de sustento. ¿

Agravio 3. La rescisión obliga a existir documentación: omiten expediente y soportes (finiquito/registro contable)

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

INEGI reconoce que el contrato fue rescindido el 14/03/2024, pero omite entregar o pronunciarse sobre documentos propios de ese acto (expediente de rescisión, finiquito o cuantificación, actas, oficios, registros contables o de cuentas por pagar). De lo anterior debe necesariamente existir soporte documental que acredite los montos adeudados. La respuesta es parcial e incongruente. ¿

Agravio 4. Reducen lo solicitado a "comprobantes de pago" y omiten "documentos comprobatorios" del adeudo/estatus

Se pidieron documentos comprobatorios del pago/adeudo/estatus. La respuesta solo dice que no hay "documentos de pago", pero no entrega ni busca los documentos que acrediten el adeudo, su trámite, o su determinación tras la rescisión. Por tanto, no satisface el alcance de la solicitud y por lo tanto la autoridad es evade de manera evidente dar respuesta a la solicitud.

II. Petición

Con fundamento en lo anterior, solicito que el INEGI:

1. Realice una búsqueda exhaustiva y documentada en todas las unidades administrativas razonablemente competentes e informe cuáles fueron consultadas y qué archivos/sistemas se revisaron.

2. Entregue la información relativa a:

- Monto total pagado, con fechas e importes (si es cero que se manifieste que a la fecha no se ha cubierto ningún adeudo al proveedor y se entregue constancia/registro que lo soporte);
- Monto del adeudo pendiente a la fecha de atención acompañado de soporte documental;
- Estatus administrativo del pago/adeudo (validación, trámite, programado, rechazo, devoluciones, finiquito, compensación, controversia, etc.);
- Documentos comprobatorios en versión pública: expediente de rescisión, finiquito, monto adeudado al proveedor o documento equivalente, actas, oficios, registros contables/cuentas por pagar, y cualquier otro soporte de los puntos anteriores (y, si hubiera, comprobantes de pago)." (sic)

Archivo adjunto al recurso de revisión: "Respuesta Adeudo INEGI.pdf" (sic)

El archivo adjunto contiene el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del INEGI, el cual se detalla en el Antecedente II.

IV. El 03 de marzo de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 004/26** al recurso de



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 04 de marzo de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía* acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 04 de marzo de 2026, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 04 de marzo de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 13 de marzo de 2026, se recibió en esta Autoridad Garante, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el oficio número **1090014.5. / 17 /2026** de la misma fecha, firmado por la persona Coordinador Operativo de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"[...]"

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 03 de febrero de 2026, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, mediante la cual, el ahora Recurrente requirió lo siguiente:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertará]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 02 de marzo de 2026, mediante la misma PNT con la información proporcionada por la **Dirección Regional Centro Norte**. No obstante, el 03 de marzo de 2026, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, en el que se expone lo siguiente:

[Se tiene por reproducida el agravio como si a la letra se insertará]

Sobre el particular, este Instituto atendiendo al **principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6, apartado A, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo primero de los Lineamientos de Transparencia del INEGI, 4, párrafos primero y segundo y 7 de la Ley General, realizó una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Regional Centro Norte, ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General, dando como resultado un documento denominado: "*Finiquito del Contrato de Servicios de Protección y Seguridad Integral para el Interior y Exterior de los Inmuebles que ocupa el Instituto en la ciudad de San Luis Potosí Número CS/DRCN/05/2022*", el cual, se le entregó al ahora Recurrente a través de un alcance.

Es así que, la Unidad de Transparencia bajo el principio de máxima publicidad y acceso a la información consagrado tanto en la Ley General como en los Lineamientos de Transparencia del INEGI, el 13 de marzo de 2026, envió un **alcance** al ahora Recurrente respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, ya que no registró correo electrónico alguno y fue el medio que señaló en su recurso, bajo los siguientes términos:

"Estimado Solicitante:

En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, y en términos del artículo 131, párrafo primero y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

*Atendiendo al **principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 4, párrafos primero y segundo; 7, párrafo segundo; y 11 de la Ley General, se llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Regional Centro Norte, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General, dando como resultado un documento denominado: "**Finiquito del Contrato de Servicios correspondiente al***



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

CS/DRCN/05/2022”, el cual se le envía como complemento a la respuesta inicial emitida a la Solicitud de referencia, en 7 fojas.

...

De lo anterior, cabe destacar que se puso a disposición del ahora Recurrente, la información con que cuenta el INEGI, de la cual, se desprende lo que requirió en su solicitud inicial, esto en aras de brindar el mayor acceso a la información. Bajo esta premisa, la respuesta emitida por este Instituto a través del alcance en comento cumple con los principios de máxima publicidad y exhaustividad.

Por lo anteriormente manifestado, se solicita a esa H. Autoridad Garante se tenga por entregada la información pública disponible con que cuenta el INEGI y se tenga por atendida la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, y en consecuencia se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 004/26**, lo anterior, en virtud de que se modificó la respuesta originalmente emitida por este Instituto, dejando sin materia al presente Recurso, por lo que, se actualiza el supuesto del artículo 159, fracción III de la Ley General, mismo que señala lo siguiente:

Ley General

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...”

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad Garante, SOBRESER el presente Recurso de Revisión, al haber quedado sin materia por los motivos y fundamentos citados, de acuerdo con el artículo 154, fracción I de la Ley General.

II. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426 generado por la PNT.

SEGUNDA. Respuesta del 02 de marzo de 2026, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT, para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426.

TERCERA. Alcance remitido al ahora Recurrente el día 13 de marzo de 2026, mediante el Módulo de Gestión de Medios de Impugnación relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Las anteriores probanzas, se relacionan con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se le proporcionó al ahora Recurrente el documento con que cuenta este Instituto, el cual atiende lo requerido mediante la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad Garante se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 154, fracción I y 159, fracción III de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente Oficio.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

a) Acuse de recepción de solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200010426, que presentó la persona recurrente a través de la PNT, el 04 de febrero de 2026, en los mismos términos que la reseñada en el antecedente I de la presente resolución.

b) Oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendiendo la solicitud con número de folio 490031200010426, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.

c) Oficio sin número, de fecha 13 de marzo de 2026, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, en el que se remite un alcance a la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

“[...]”

Estimado Solicitante

En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200010426, y en términos del artículo 131, párrafo primero y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 63, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, párrafo último de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI), así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Atendiendo al **principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 4, párrafos primero y segundo; 7, párrafo segundo; y 11 de la Ley General, se llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Regional Centro Norte, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General, dando como resultado un documento denominado: **“Finiquito del Contrato de Servicios correspondiente al CS/DRCN/05/2022”**, el cual se le envía como complemento a la respuesta inicial emitida a la Solicitud de referencia, en 7 fojas.
[...]" (sic)

En el mismo documento **se anexa el “Finiquito del Contrato de Servicio de Protección y Seguridad Integral para el Interior y Exterior de los inmuebles que ocupa el Instituto en la ciudad de San Luis Potosí número CS/DRCN/05/2022”**, en el cual la Dirección de Administración de la Dirección Regional Centro Norte hace constar que, mediante oficio número 1318./180/2024, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por la persona Titular de dicha Dirección de Administración, se hizo del conocimiento al proveedor del contrato de referencia, el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la terminación de dicho instrumento, a efecto de contar con su asistencia. La notificación formal se realizó el mismo 09 de abril de 2024 y fue enviada por mensajería en la esa fecha, siendo entregada el 10 de ese mes y año en el domicilio de la empresa con acuse de recibo. No obstante, el proveedor no se presentó a la celebración del finiquito llevada a cabo el 11 de abril, sin que dicha inasistencia, como quedó asentado en dicho documento, afectara la validez del acto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el referido documento se hace constar también que no se efectuó pago alguno durante la vigencia del contrato motivo del recurso de revisión hasta su rescisión, debido a causas imputables al proveedor, particularmente por la falta de entrega de comprobantes fiscales y notas de crédito correspondientes.

d) Captura de pantalla del envío, a través de la PNT, medio indicado para recibir notificaciones, del alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información a la persona recurrente con fecha 13 de marzo del presente año.

IX. El 06 de abril de 2026, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en el artículo 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

X. El 06 de abril de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 06 de abril de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución, por conducto de la persona Titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió, señalando como modalidad de entrega la electrónica, a través de la PNT, la información relativa a los pagos efectuados, adeudos pendientes y estatus administrativo de pago del contrato de servicio de protección y seguridad integral para el interior y exterior de los inmuebles que ocupa el INEGI, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, celebrado por el Director Regional Centro Norte del Instituto y la empresa Maxi Servicios de México, S.A. de C.V., consistente en:

1. El monto total pagado en el contrato, indicando fechas e importes de cada pago.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

2. El monto total del adeudo pendiente de pago a la fecha de atención de la solicitud, precisando si corresponde a servicios devengados (ya prestados) y/o a conceptos que se encuentren en trámite administrativo de pago; así como el estatus administrativo del pago, por ejemplo, “en validación”, “en trámite”, “programado”, entre otros.
3. Documentos comprobatorios, en versión pública, que soporten lo anterior, en los que se incluyan los comprobantes de pago (pólizas, SPEI/transferencias, cheques o documento equivalente).

En la respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección Regional Centro Norte, señaló ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, manifestó que el Contrato de Servicio de Protección y Seguridad Integral para los inmuebles del INEGI en San Luis Potosí fue rescindido el 14 de marzo de 2024, pronunciándose sobre los puntos solicitados en los términos que se citan:

Solicitud	Respuesta
1. <i>Monto total pagado en el contrato CS/DRCN/05/2022, indicando fechas e importes de cada pago.</i>	El INEGI no ha realizado ningún pago.
2. <i>Monto total del adeudo pendiente de pago a la fecha de atención de la solicitud, precisando si corresponde a servicios devengados (ya prestados) y/o a conceptos que se encuentren en trámite administrativo de pago. • Estatus administrativo del pago (por ejemplo: “en validación”, “en trámite”, “programado”, etc).</i>	El INEGI no tiene el monto total del adeudo pendiente de pago.
3. <i>Documentos comprobatorios (en versión pública) que soporten lo anterior, incluyendo: • Comprobantes de pago (pólizas, SPEI/transferencias, cheques o documento equivalente).</i>	No se cuenta con documentos de pago.

Inconforme con la respuesta referida, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante **expresando los agravios siguientes:**

1. **Que la respuesta es incongruente e incompleta sobre el adeudo y su estatus,** debido a que pidió el monto pendiente de este de un determinado contrato, especificando



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

si correspondía a servicios devengados y/o en trámite, así como su situación administrativa, respecto de lo cual el sujeto obligado únicamente indicó que no contaba con tal información, lo que, a su juicio, confirma la existencia de una deuda, sin que de esta se indiquen los conceptos devengados, facturas, contra-recibos, finiquito, posible rescisión, estado del trámite ni el monto específico, considerando que la respuesta era evasiva y que no atendía lo solicitado.

- 2. Que la inexistencia no fue acreditada, por falta de búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes;** debido a que el INEGI únicamente turnó la solicitud a la Dirección Regional Centro Norte y concluyó la inexistencia de pagos, del monto del adeudo y de documentos relacionados, sin demostrar que hubiera realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para gestionar el trámite de dicho pago. Asimismo, la persona recurrente señaló que no se precisaron los sistemas y archivos revisados, por lo que, al no existir la referida búsqueda razonable y documentada, la negativa carecía de sustento.
- 3. Que la rescisión obligaba a contar con documentación, y que se omitió el expediente y soportes como un finiquito o registro contable.** Al respecto señaló que, si bien el INEGI reconoció que el contrato fue rescindido el 14 de marzo de 2024, no se pronunció ni entregó la documentación derivada de ese acto, como el expediente de rescisión, finiquito o cuantificación, actas, oficios y registros contables o de cuentas por pagar. Por ello, afirmó que necesariamente debe existir soporte documental que acreditara los montos adeudados, expresando que la respuesta es parcial e incongruente.
- 4. Que el sujeto obligado redujo lo solicitado a “comprobantes de pago” y omitió “documentos comprobatorios” del adeudo o estatus,** cuando lo que se pidieron fueron documentos comprobatorios del pago, adeudo o estatus, respondiendo solamente que no había dichos “documentos de pago”, sin buscar ni entregar aquellos acreditativos de dicha deuda, su trámite o su determinación posterior a la rescisión del contrato. Por ello, la persona recurrente estimó que la respuesta no fue satisfactoria conforme a lo solicitado.

Asimismo, la persona recurrente solicitó que el INEGI realice una búsqueda exhaustiva y documentada en todas las unidades administrativas competentes e informe cuáles fueran consultadas y qué archivos o sistemas se revisaron, a fin de que entregue la información requerida.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De acuerdo con las manifestaciones de la persona recurrente, esta Autoridad Garante advierte que **su inconformidad se refiere a que la respuesta emitida no correspondió con lo solicitado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia, en virtud de que estima el sujeto obligado no proporcionó ninguna documental relativa a los pagos efectuados, los adeudos pendientes y el estatus administrativo relacionados con el contrato de servicios de protección y seguridad integral para el interior y exterior de los inmuebles que ocupa el INEGI en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, celebrado entre el Director Regional Centro Norte del Instituto y la empresa Maxi Servicios de México, S.A. de C.V.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, al rendir su escrito de alegatos y en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Regional Centro Norte.

Como resultado de dicha búsqueda, localizó el documento denominado "Finiquito del Contrato de Servicios de Protección y Seguridad Integral para el Interior y Exterior de los Inmuebles que ocupa el Instituto en la ciudad de San Luis Potosí, número CS/DRCN/05/2022", el cual fue entregado al ahora recurrente **mediante un alcance**, a través del medio de notificación señalado en su recurso, esto es, la PNT. Asimismo, remitió el documento comprobatorio de la notificación, y **solicitó el sobreseimiento del presente recurso**, ofreciendo como pruebas las reseñadas en el antecedente **VIII** de esta resolución.

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, de conformidad con su artículo 2.

Derivado de lo anterior, **la presente resolución tendrá por objeto analizar si con la modificación de la respuesta que fue notificada por el sujeto obligado en alegatos, se**

¹ Visible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

colman los agravios hechos valer por la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Para determinar si la solicitud de la persona hoy recurrente ha quedado sin materia, derivado de la documental enviada durante la tramitación del medio de impugnación presentado, cabe recordar que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó, mediante alcance hecho llegar al particular en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es a través de la PNT, el documento denominado "Finiquito del Contrato de Servicio de Protección y Seguridad Integral para el Interior y Exterior de los inmuebles que ocupa el Instituto en la ciudad de San Luis Potosí número CS/DRCN/05/2022".

En dicho documento, la Dirección de Administración de la Dirección Regional Centro Norte hace constar que, mediante Oficio número 1318./180/2024, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por la persona Titular de dicha Dirección de Administración, se informó al proveedor del contrato de referencia, el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración del finiquito, a efecto de contar con su asistencia, notificación que se realizó el mismo 09 de abril de dicho año y que fue enviada por mensajería en la esa fecha, siendo entregada el 10 del referido mes y ejercicio anual, en el domicilio de la empresa con acuse de recibo. No obstante lo señalado, el proveedor no se presentó a la celebración del finiquito que tuvo lugar el 11 de abril de 2024, sin que dicha inasistencia afecte la validez del acto, para todos los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en el citado finiquito se hace constar también que no se efectuó pago alguno durante la vigencia del contrato motivo del recurso de revisión hasta su rescisión, debido a causas imputables al proveedor, particularmente por la falta de entrega de comprobantes fiscales y notas de crédito correspondientes.

En este sentido, a efecto de determinar si el INEGI emitió una respuesta en cumplimiento a la Ley General de Transparencia realizando el procedimiento de búsqueda de manera adecuada y entregando las documentales con las que cuenta en sus archivos, resulta pertinente referir lo dispuesto en el artículo 131 de este ordenamiento que establece que:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con base en lo expuesto, se desprende que:

- a) Los **sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales** para atender las solicitudes de acceso a la información.
- b) Las **Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas que de acuerdo con sus facultades y atribuciones cuenten con la información**, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la Dirección General Regional Centro Norte, dado que de dicha área es de la que se solicita la información.

Al respecto, el *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*², establece que:

ARTÍCULO 3.- Para el desahogo de las atribuciones que la Ley y la LGDS le confieren al Instituto, la Presidencia del Instituto contará con el apoyo de las unidades, direcciones generales y coordinaciones generales, así como de las direcciones generales adjuntas que a continuación se indican:

[...]

XI. Dirección General de Operación Regional:

- a) **Diez Direcciones Regionales, las cuales operarán en la sede y con competencia en las circunscripciones territoriales que a continuación se señalan:**

[...]

² Disponible para su consulta: <https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/RIINEGI2412.pdf>

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- 5) **Centro Norte. - Con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, circunscripción: estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro;**

ARTÍCULO 55.- Las direcciones regionales del Instituto estarán adscritas a la Dirección General de Operación Regional, a las cuales **corresponderá el ejercicio de las atribuciones** siguientes:
[...]

XV. Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado a la unidad administrativa a su cargo y adquirir o contratar directamente con cargo al mismo, los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de sus programas y metas, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;
[...]

XVII. Suscribir y vigilar el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y comodatos de bienes muebles e inmuebles, servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y sus modificaciones, que celebre y otorgue el Instituto en el ámbito de su jurisdicción territorial, determinar sobre la suspensión, y autorizar el finiquito, la terminación anticipada y la rescisión de los mismos, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Podrá delegar en las coordinaciones estatales la atribución de suscribir los contratos de arrendamientos y comodatos de bienes inmuebles, y sus modificaciones, que celebre y otorgue el Instituto en el ámbito de su jurisdicción territorial para la ejecución de operativos censales;
[...]

De las disposiciones citadas, es posible advertir que **el INEGI turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para atenderla, que es la Dirección Regional Centro Norte, la cual tiene sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y a la que les corresponde cubrir la circunscripción de dicha entidad federativa junto con Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro.**

Asimismo, dicha área tiene atribuciones **para coordinar el ejercicio del presupuesto y, con cargo al mismo, tiene la posibilidad de adquirir o contratar directamente los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones; adicional a que, en caso de que así proceda, puede también rescindir contratos de adquisiciones, servicios y obra pública dentro de su jurisdicción territorial.**

Por lo antes señalado es que es posible afirmar que esta dirección regional es la concentradora de la información solicitada, pues de la documental entregada durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que fue la que realizó las acciones de finiquito a través de su Dirección de Administración facultada para ello.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Adicionalmente, debe considerarse que, **conforme al principio de documentación** previsto en los artículos 8 fracción II y 131 de la Ley General de Transparencia, **los sujetos obligados deben generar y conservar aquellos documentos que deriven del ejercicio de sus facultades.**

En este sentido, **el finiquito constituye precisamente el documento formal que, de manera ordinaria, documenta la conclusión de un contrato y sus efectos jurídicos y administrativos.**

En este sentido, en el “Finiquito del Contrato de Servicios de Protección y Seguridad Integral para el Interior y Exterior de los Inmuebles que ocupa el Instituto en la ciudad de San Luis Potosí, número CS/DRCN/05/2022”, se hace constar que no se efectuó pago alguno durante la vigencia del contrato y hasta su rescisión, debido a causas imputables al proveedor, particularmente por la falta de entrega de comprobantes fiscales y notas de crédito correspondientes.

Ahora bien, **en cuanto a los cuatro agravios manifestados por la persona recurrente**, esta Autoridad Garante considera lo siguiente:

En relación con el **primero de ellos, consistente en que la respuesta es incongruente e incompleta sobre el adeudo y su estatus**, es posible señalar que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, **se concluye que, toda vez que el sujeto obligado realizó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia en la unidad administrativa facultada para atender lo solicitado como ha quedado señalado, cumplió con lo dispuesto en la normativa aplicable.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En cuanto al **segundo agravio** en el que señaló que el sujeto obligado no acreditaba la **inexistencia de la información y que no realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes**, se precisa que las unidades administrativas deberán realizar dicha búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo; sin embargo, dicho deber debe analizarse bajo un **estándar de razonabilidad y competencia**.

En el caso concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección Regional Centro Norte, unidad administrativa material y jurídicamente competente para conocer del contrato motivo de la solicitud**, toda vez que dicha área corresponde cubrir la circunscripción la entidad federativa de San Luis Potosí sobre la que versa dicho acuerdo de voluntades, adicional a que tiene atribuciones para **coordinar el ejercicio del presupuesto, celebrar, administrar, supervisar y, en su caso, rescindir contratos de adquisiciones y servicios dentro de su jurisdicción territorial**, siendo por tanto el área que **concentra la documentación contractual, administrativa y presupuestal relacionada con el instrumento jurídico**.

Por lo anterior y atendiendo el principio de exhaustividad, que no implica turnar la solicitud a todas las áreas del sujeto obligado de manera indiscriminada, sino dirigirla a aquellas que, conforme al marco normativo aplicable, razonablemente pudieran contar con la información, como es el caso de **Dirección Regional Centro Norte que proporcionó la documental con la que cuenta y de cuyo contenido se desprende que atiene lo requerido**.

Con relación al **tercer agravio** en el que señala la **falta de acreditación de la inexistencia de la información, resulta improcedente** porque si bien en respuesta manifestó no contar con lo pedido, durante la tramitación del medio de impugnación otorgó la documental relacionada con el contrato requerido cuyo contenido se estima colma dicha solicitud, pues el finiquito entregado da cuenta de que no se generaron obligaciones de pago en las condiciones planteadas y por tanto documentos comprobatorios de ello.

Finalmente, del **cuarto agravio relativo a la omisión de la entrega de soporte documental derivado de la rescisión, así como en el que se señala que la respuesta se limitó a los comprobantes de pago y no a los documentos vinculados con el estatus del adeudo**, si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado no remitió documentación que respaldara materialmente la rescisión del contrato ni el estado que guardaban las obligaciones derivadas del mismo, lo cierto es que dicha circunstancia fue subsanada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, mediante la remisión en alcance del documento denominado

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

“Finiquito del Contrato de Servicios correspondiente al CS/DRCN/05/2022, el cual constituye el instrumento que acredita el estado final de la relación contractual.

Por lo anterior, **esta Autoridad Garante estima que, con la modificación de la respuesta realizada por el sujeto obligado, consistente en la entrega del finiquito referido, proporcionado en alcance a la respuesta inicialmente emitida y a través del medio de notificación solicitado por la persona recurrente, esto es, la PNT, se satisface plenamente el objeto de la solicitud de información.**

Lo anterior, **toda vez que del contenido del citado finiquito se desprende que no se efectuó pago alguno durante la vigencia del contrato y que su rescisión obedeció a causas imputables al proveedor, lo que permite corroborar lo informado inicialmente respecto a que no se han generado adeudos.** En consecuencia, la respuesta primigenia quedó debidamente colmada con la entrega posterior de dicho instrumento.

En dichas circunstancias, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser sobreseídos, en los términos siguientes:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]

De la disposición citada se advierte que uno de los supuestos por los que el recurso de revisión puede ser sobreseído, una vez admitido, es cuando el sujeto obligado **modifique la respuesta o bien sea revocada, de manera tal que el recurso quede sin materia.**

En el caso que nos ocupa, del análisis jurídico realizado, esta Autoridad Garante **concluye que el documento de finiquito del contrato de servicios** requerido que acredita el estado final de la relación contractual, **enviado por el sujeto obligado durante la tramitación del medio de impugnación, por la vía de notificación señalada por el particular, que era la PNT, en alcance a la contestación inicial, modifica la respuesta primigenia dejando sin materia el asunto,** actualizando los elementos del referido artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 004/26

Registro en la PNT: INEGI2602835

Folio de la solicitud: 490031200010426

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Por lo que se determina procedente **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que el mismo la petición de la persona solicitante ha quedado colmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I en relación con el 159, fracción III de la normativa antes referida.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la respuesta del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por esta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de ésta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **08 de abril de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**

NPG/mca/apgg.